



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TOCA DE APELACIÓN No. AP-008/2018-P-1.

RECURRENTE: LICENCIADA

APODERADA LEGAL
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO,
PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO 888/2016-S-3.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. XLI SESIÓN
ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL
TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

1

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de
Apelación número **AP-008/2018-P-1**, relativo al
RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la
LICENCIADA *****,
**APODERADA LEGAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD
DEL ESTADO DE TABASCO**, contra la Sentencia
Definitiva de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho,
dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal
dentro del Juicio Contencioso Administrativo número
888/2016-S-3, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el veinte de abril de dos
mil dieciocho, la licenciada *****,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Apoderada legal de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia Definitiva de cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 888/2016-S-3.

II.- El once de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, turnándose el Toca debidamente integrado el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, a través del oficio número TJA-SGA-2024/2018, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 111 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

II.- RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Los puntos Resolutivos de la Sentencia que se impugna, literalmente señalan:

"PRIMERO. - *Ésta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.*

SEGUNDO. - *el actor ***** , probó parcialmente la ilegalidad de los actos reclamados en tanto que la autoridad responsable **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, compareció a juicio, pero no justificó la legalidad del acto reclamado ni justificó sus defensas y excepciones.*

TERCERO. - *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa (en vigor para el presente expediente), por lo que se declara **ilegal** el acto consistente en la negativa de la autoridad responsable **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, de hacer el pago adeudo a la parte demandante, derivado del contrato de prestación de servicios número ***** , de fecha 26 de septiembre del año 2012, celebrado con el C.M.D. ***** , otrora Apoderado de la Secretaría de Salud del Estado del Estado de Tabasco y el hoy quejoso ***** , de prestación de servicios consistentes en Materiales Accesorios y Suministros de Laboratorio; por la cantidad de **\$6,185,013.05 (Seis Millones Ciento Ochenta y Cinco Mil Trece Pesos 05/100 M.N.)**; así como los **gastos financieros** que dispone el artículo **50 y 51** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado, hasta el cumplimiento total de la presente sentencia.*

3

CUARTO. - *Con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente para el presente Caso, se requiere a la autoridad sentenciada, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informen sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, justificando haber cumplido la presente sentencia, con documentos idóneos, de conformidad en lo precisado en el **CONSIDERANDO VII**, de esta resolución.*

QUINTO. - *Se hace del conocimiento de las partes, que con fecha quince de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, decreto 108, en el que abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y se aprueba la nueva Ley Administrativa, donde se instituye el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.*

SEXTO. - *Que mediante Acuerdo General S-S/001/2017, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, ordenó la fijación y adscripción de Magistrados de las Salas Unitarias; quedando la Magistrada Luz María Armenta León adscrita a la Tercera Sala." (SIC).*

III.- AGRAVIOS.- La apelante expuso en su capítulo de agravios, lo siguiente:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

a) Que en la sentencia emitida por la Tercera Sala Unitaria, se determinó de manera infundada declarar la ilegalidad del acto impugnado, toda vez a su consideración al momento de resolver se sustentó en hechos que no constan en el juicio, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al no ser clara ni precisa en los puntos controvertidos y mucho menos al momento de fijar la Litis correspondiente, ya que su representada jamás ha celebrado contrato alguno con el ciudadano *****
4 las constancias exhibidas se advierte que dicho contrato fue celebrado con persona distinta a su mandante.

b) Que el reclamo realizado por la parte actora no resulta ser una omisión de pago ni mucho menos una negativa ficta, asimismo, que éste tenía la obligación de exhibir las facturas dentro del término legal, por tanto, lo que operaba era la prescripción de la acción y que de oficio la Magistrada Instructora debió analizar y declarar la improcedencia del juicio de conformidad con el numeral 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

- c) Que el contrato exhibido carece de firmas y sellos de las instituciones encontrándose afectado de nulidad, mismo que no debió dársele valor probatorio, pues la única firma que contiene es la del actor en el juicio, sin que exista en el expediente documental en la cual la Secretaría de Salud del Estado haya reconocido la deuda reclamada.

IV.- DESAHOGO DE VISTA.- Al desahogar la vista otorgada, la parte actora manifestó que el recurso de apelación fue indebidamente calificado, al considerar que cumple con los requisitos señalados por el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, y que fue interpuesto en tiempo y forma, pasando desapercibido lo establecido en el SEGUNDO TRANSITORIO de la citada Ley de la materia, ya que “el juicio” fue iniciado conforme a la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tanto, es ésta última ley la que deberá aplicarse en cuanto a fondo y procedimientos, y que lo procedente era el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el numeral 96 primer y segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete; señalando que el presente medio de defensa debe de ser desechado, pues al admitirse se viola en su perjuicio el principio de imparcialidad consagrado en la Carta Magna; refutando además que contrario a lo expuesto por la autoridad

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

apelante, el juicio sí es procedente y que los actos que reclamó no prescriben y que por ende no se encuentra sujetos al término de quince días para impugnarlos, al tratarse de actos omisivos, ya que es precisamente la abstención de pago que lesiona su esfera jurídica, concluyendo que se está frente a un acto de tracto sucesivo.

Tales argumentos resultan infundados, toda vez que, el recurso de apelación promovido es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, que a la letra dice:

6

***(...)SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.*

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

(...)”

**lo subrayado es propio.*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

De la porción normativa transcrita, se llega a la conclusión, que los juicios contenciosos administrativos y los medios de impugnación "iniciados" con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, continuarían tramitándose en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **hasta su resolución final**, conforme a las disposiciones aplicables que se encontraban vigentes al momento de su inicio.

Por tanto, la interpretación a *contrario sensu* del transitorio en comento conduce a la intelección, que los medios de impugnación que se hubieran iniciado una vez entrada en vigor la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deben substanciarse y resolverse con arreglo a esta, por ser la norma vigente al momento de su promoción, siendo en el caso concreto el recurso de apelación, pues la ley en cita no dispone el Recurso de Revisión como lo esgrime la parte actora del juicio.

7

Lo anterior se apoya en la regla general que señala, que las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan, lo que implica que, en las normas procesales que otorgan facultades y que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el

procedimiento, no puede existir retroactividad, pues se insiste, éstas se rigen por las disposiciones vigentes a la época en que van naciendo.

Resultan orientadoras a lo antes precisado, las Tesis que por rubro y texto señalan:

RETROACTIVIDAD. TRATANDOSE DE LEYES PROCESALES, RESULTA INAPLICABLE LA.

8 *Conforme a una interpretación clara de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 14 constitucional, los beneficios que se establecen en una ley, deben aplicarse aun en forma retroactiva; sin embargo, tratándose de disposiciones procesales constituidas por actos que no tienen desarrollo en un solo momento; que se rigen por normas vigentes en la época de su aplicación y las cuales otorgan la posibilidad jurídica y facultan al gobernado para participar en cada una de las etapas del procedimiento judicial, no puede existir retroactividad; ya que, si antes de que se realice una fase el legislador modifica la tramitación, ampliando un término, suprimiendo un recurso o modificando la valoración de las pruebas, tales facultades no se actualizan, no se ven afectadas, y por ello, no se priva a las partes de alguna facultad con la que ya contaban ni tampoco se les puede reconocer respecto de las que no tenían al momento de efectuarse los actos procesales¹.*

NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes

¹ Época: Octava Época. Registro: 394951. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Materia(s): Común. Tesis: 995. Página: 684.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

De esa forma, al resultar infundada la afirmación de la parte actora del juicio principal, en el sentido que el medio de defensa es improcedente y que el mismo no se presentó oportunamente en los plazos previstos por la ley de la materia, se procede al análisis de los agravios expuestos por la autoridad, al no advertirse otra cuestión previa que atender.

9

V.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- Al margen de que se compartan los argumentos expuestos por la recurrente en su libelo, esta Alzada estima innecesario abordar el estudio de los agravios hechos valer, al advertir de oficio, que en el caso concreto el Juicio Contencioso Administrativo de origen resulta **improcedente**, tal como se pasa a explicar:

A efecto de arribar a la conclusión antes anotada, basta la simple lectura del apartado denominado

² Época: Novena Época. Registro: 167230. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XLIX/2009. Página: 273.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

“ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMA” del escrito de demanda, específicamente en el inciso “B” por el la parte demandante reclamó:

"B.- *En consecuencia de lo anterior, el incumplimiento de la obligación de pago de la factura No.*

*****, de fechas las tres primeras del nueve de octubre, la cuarta de doce de octubre, la quinta de veintiséis de octubre, la sexta de veintiséis de septiembre, la séptima de treinta de octubre, octava de tres de diciembre, la novena de nueve de julio, la décima de catorce de agosto, al décima primera y la décimo segunda de veintinueve de octubre, la décima cuarta de dieciséis de agosto, todas del año 2012, que se encuentran amparadas por los **contratos administrativos número ******* y soportadas con sus respectivos pedidos descritos en el punto que antecede y que fuera presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la fracción IV del artículo 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. y que arrojan la cantidad total de **\$6,185,013.05 (SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS 05/100 M.N.)** Facturas que fueron presentadas en tiempo y forma para su cobro, y que demás fueron avaladas a través del folio número *****, del reporte de captura de adeudos a proveedores de fecha 09 de Enero de 2013, emitido por el Gobierno del Estado a través del receptor l.a.e., ***** en donde consta la existencia y el adeudo de las facturas citadas”.*
(SIC)

10

Sentado lo reclamado por la parte actora del juicio, es menester señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los juzgadores de sede administrativa tienen la ineludible obligación de ceñir su actuación a los mecanismos legales



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

establecidos por el legislador para realizar su función jurisdiccional. De esa forma, se encuentran obligados por mandato expreso a verificar, previo al dictado de una decisión de fondo, que se cumplan los presupuestos procesales para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, pues de no colmarse éstos, debe declarar la improcedencia relativa, por ser una cuestión de orden público que debe estudiarse de oficio, sin que quede a discrecionalidad del juzgador o de los particulares alterar su variación, tal como se desentraña de lo previsto en el último párrafo del artículo 42 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa local y se reitera en el arábigo 40 último párrafo de la ley en vigor, pues sendos preceptos rezan que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, señalando el último de los invocados que ello se hará “en cualquier momento” es decir, que puede hacerse en cualquier etapa procedimental tanto en primera como en segunda instancia. En ese sentido, si al revisar este Cuerpo Colegiado la decisión tomada por el inferior, se advierte que este soslayó verificar el cumplimiento de tales presupuestos procesales, el tribunal de alzada debe abordar el estudio de ese aspecto y resolver sobre la procedencia o improcedencia del juicio instado.

11

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Aislada, que a la letra reza:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

12

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijá el sentido de la decisión³.

13

En este escenario, de la simple verificación que se hace al contrato base de la acción allegado al sumario por la parte actora del juicio, identificado con el número ***** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, que obra de la foja 95 a la 101 del expediente principal, este órgano resolutor advierte, que el acuerdo bilateral de voluntades del que emana el reclamo de pago de diversas facturas, fue celebrado **con cargo a recursos federales** y por ese solo hecho

³ Tesis Aislada IV.2o.A.201 A. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Registro 172017. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia Administrativa. Página 2515.

quien debe conocer del asunto, en caso que sea procedente la acción, es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y no este Tribunal, conforme a los lineamientos marcados por la Jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), que por rubro y texto reza:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias⁴.

A manera de fortalecer lo anterior, de los puntos I.4 y I.5 del capítulo de declaraciones de "EL ORGANISMO"; así como en el punto II.3 de "EL PROVEEDOR", establecidos en el contrato de compraventa número ***** -sin prejuzgar sobre su validez-, literalmente se estableció:

"I. DE "EL ORGANISMO"

(...)

I.4.- QUE LAS EROGACIONES PARA CUBRIR LAS OBLIGACIONES DE ESTE CONTRATO SERÁN CON **CARGO A LOS RECURSOS FEDERALES DEL RAMO 12 PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN**, CORRESPONDIÉNDOLE LOS PROYECTOS ***** Y ***** PARTIDA *****.- MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACUETICOS."

15

(...)

"I.5.- QUE EL PRESENTE CONTRATO SE ADJUDICA A "EL PROVEEDOR" MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE COMPRA DIRECTA DERIVADO DE LOS LOTES DESIERTOS DE LA LICITACIÓN **PÚBLICA No. LA-***** PREVISTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.**"

(...)

II. DECLARA "EL PROVEEDOR":

(...)

⁴ Registro: 2009252. Época: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.). Página: 1454.

II.3. - QUE SU REPRESENTADA NO SE ENCUENTRA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, POR LO QUE ESTÁ HABILITADA PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO.”

Por su parte, las cláusulas CUARTA y QUINTA inciso C) y D) del contrato rezan:

"CUARTA: PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, ASÍ COMO LA CORRECTA Y OPORTUNA ENTREGA DE LOS INSUMOS "EL PROVEEDOR" SE OBLIGA A ENTREGAR A "EL ORGANISMO" DENTRO DE LOS DÍEZ DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FIRMA DEL CONTRATO, LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO, LA CUAL SE AGREGARÁ AL PRESENTE CONTRATO, FIANZA QUE DEBERÁ SER EXPEDIDA POR UNA AFIANZADORA LEGALMENTE CONSTITUIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, POR UN IMPORTE DEL 10% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO, ASÍ MISMO, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE INSUMOS SE COBRARÁ DE MANERA POROPORCIONAL A LOS INSUMOS NO ENTREGADO.

16

QUINTA.- (...)

(...)

LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y DATOS QUE DEBERÁ CONTENER LA PÓLIZA DE FIANZA SERÁN LOS SIGUIENTES:

(...)

C). QUE LA AFIANZADORA SE SOMETE EXPRESAMENTE A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 95 Y 118 DE **LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS FIANZAS, AÚN PARA EL CASO DE QUE PROCEDIERA EL COBRO DE INTERESES.**

D). QUE LA AFIANZADORA ACEPTA EXPRESAMENTE SOMETERSE A LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN PREVISTOS EN LA **LEY FEDERAL DE**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

INSTITUCIONES DE FIANZAS PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS FIANZAS.

(...)

De ello se sigue, que al constatar fehacientemente esta autoridad, que el contrato administrativo que exhibió al sumario el actor del juicio, se obtuvo mediante el procedimiento de licitación pública nacional, previsto en los artículos 26, fracción I y 28, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en el que participó (sin conceder) la enjuiciante en su calidad de “proveedor” y declaró no encontrarse en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal citada; asimismo, que para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de dicho contrato, el “proveedor” se obligó a exhibir la póliza de fianza por una afianzadora legalmente constituida en términos de la Ley Federal de las Instituciones de Fianzas, en correlación con el artículo 48, fracción II, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, último ordenamiento que es una ley reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, es incuestionable, que la cuestión sometida al conocimiento de esta instancia jurisdiccional no actualiza la competencia de este

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

órgano, en tanto que el contrato del que deriva el reclamo de pago de las facturas, fue celebrado con cargo a recursos federales y con apoyo en las disposiciones de una ley federal cuya aplicación no corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa.

Congruente con lo anterior, de los escritos de fecha veintidós de julio de dos mil trece y veintiséis de junio de dos mil catorce, signados por el ciudadano *****
*****, documentales privadas valoradas en términos del artículo 80, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se advierte que, **el importe** –según-
18 adeudado por la autoridad **deriva de recursos federales del seguro popular**, facturado al Gobierno del Estado, de lo que se robustece la afirmación en el sentido que está en presencia de recursos de carácter federal, cuya asignación, ejercicio, aplicación, vigilancia y control, se sujetan a las disposiciones del presupuesto de egresos, la Ley de Presupuesto y su Reglamento, leyes federales que excluyen a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para su aplicación.

En el mismo orden de verificación, de la lectura que se hace a la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del contrato en comento se lee, que las partes se sometieron a la competencia de los Tribunales competentes del Estado de Tabasco, de la que se advierte lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

“...VIGÉSIMA PRIMERA: PARA LA VALIDEZ, INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, ASÍ COMO PARA TODO AQUELLO QUE NO ESTÉ EXPRESAMENTE ESTIPULADO EN EL MISMO, LAS PARTES SE SOMETEN EXPRESAMENTE A LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PARA EFECTOS DE JURISDICCIÓN, A LOS H. TRIBUNALES COMPETENTES DEL ESTADO DE TABASCO, ...”

De donde se desentraña que no sólo el Tribunal de Justicia Administrativa local (antes Tribunal de lo Contencioso) tiene potestad en la entidad, sino que también la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ejerce jurisdicción en el Estado de Tabasco y si bien es cierto que para la fecha de celebración del contrato no existía la Sala Regional Tabasco, lo cierto es que, sí estaba en funcionamiento la Sala Regional Chiapas-Tabasco del referido Tribunal, coligiéndose con ello, que es ante ése órgano jurisdiccional que se debió acudir a demandar, pues no se debe pasar por alto el principio elemental que establece que **todo lo actuado ante una autoridad incompetente resulta nulo de pleno derecho**, el cual descansa en el postulado enmarcado en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, no resulta optativo y a discreción de los particulares decidir quién le administra justicia, pues con ello se dejaría de reconocer el orden jurídico nacional.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Así las cosas, al constatar este Pleno que el contrato base de la acción se celebró (sin prejuzgar sobre su validez) con cargo a recursos federales y que el mismo se encuentra regulado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual por imperativo de su artículo 85 dispone que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esa Ley, serán resueltas por los tribunales federales, se reitera que este Tribunal de Justicia Administrativa es incompetente para resolver el reclamo de pago de las facturas asociadas al contrato en comento.

20

En esa tesitura lo procedente es **REVOCAR** la Sentencia Definitiva pronunciada por la Tercera Sala Unitaria el cuatro de abril de dos mil dieciocho y en consecuencia, de conformidad con artículo 42 fracción VIII y último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación directa con el numeral 40 fracción XII de la Ley de la materia en vigor, se declara la **improcedencia por incompetencia de este Tribunal** del Juicio Contencioso Administrativo 888/2016-S-3, promovido por el ciudadano *****.

Conviene invocar como **HECHO NOTORIO**, lo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, en el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

conflicto competencial 66/2016, toda vez que en situaciones análogas concretas, dicha autoridad federal calificó como un acierto la decisión del Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al establecer que quien debe conocer en esos casos en el supuesto que sea procedente la acción, es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, máxime si de la lectura realizada al propio contrato ***** –sin prejuzgar sobre la validez-, se advierte que fue celebrado con apego a la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, que se insiste, resulta ser una ley de carácter federal, la cual en su artículo 85 categóricamente señala que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esa Ley, serán resueltas por los tribunales federales, de lo que se colige, un impedimento jurídico para este Tribunal local, para conocer y decidir lo relativo.

21

VI.- Ahora bien, habiéndose declarado improcedente el Juicio Contencioso Administrativo, lo jurídicamente viable resulta dejar a salvo los derechos de la parte accionante del juicio para que los haga valer conforme a derecho corresponda, al no existir disposición legal en la abrogada Ley de Justicia Administrativa que imponga cargas a este Tribunal para suplir las deficiencias de los particulares con su promoción, toda vez que resulta una obligación procesal

para éstas, la de presentar el recurso efectivo ante la autoridad a la que se dirija y al no haberlo hecho no se le vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias que se citan a continuación:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE. *Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente⁵.*

⁵ Registro: 2015886. Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XVI.A. J/17 A (10a.). Página: 1656.



RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA. *No existe base legal para sostener que cuando el recurso interpuesto no fuera el indicado deba reencauzarse la vía y admitirse el que resulte procedente, porque la Ley de Amparo establece con claridad la procedencia y el trámite que debe darse a los recursos de revisión y de queja; por ello, si el recurrente expresamente interpone el de revisión contra el auto que desechó su demanda de amparo, la actuación del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso debe limitarse a determinar sobre su procedencia, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda, sin que pueda reencauzar la vía y tramitar un recurso distinto. Este proceder no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar el recurso efectivo⁶.*

23

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109 y 111 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los argumentos vertidos en el Considerando **V** del este fallo, se **REVOCA** la

⁶ Registro: 2014509. Décima Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 60/2017 (10a.). Página: 1312.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Sentencia Definitiva pronunciada por la Tercera Sala Unitaria el cuatro de abril de dos mil dieciocho, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **888/2016-S-3**.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **V** de la presente resolución, se declara la **improcedencia por incompetencia de este Tribunal** del Juicio Contencioso Administrativo 888/2016-S-3, promovido por el ciudadano *****, en contra del Organismo Descentralizado de Servicios de Salud por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco.

24

TERCERO.- Por las razones expuestas en el Considerando **VI** de la presente resolución, se dejan a salvo los derechos de la parte accionante del juicio para que los haga valer conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Tercera Sala de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Apelación **AP-008/2018-P-1**, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo **888/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

25

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

OSCAR REBOLLEDO HERRERA TERCERA PONENCIA

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Apelación** número **AP-008/2018-P-1** en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.
L.J.C.

26

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”